

Pase al Despacho: Hoy 04 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2017-00389-00** – informando que el apoderado de la parte demandante presento renuncia de poder.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este Despacho, que mediante correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2021, el doctor Jorge Eduardo Barrera Vargas allego al presente proceso renuncia de poder otorgado por el demandante Alcides Castillo López, renuncia firmada por el demandante en la que se indica igualmente estar a paz y salvo con el profesional del derecho. En razón de lo expuesto, y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, referente a la terminación del poder, este Despacho tiene por presentada la renuncia del doctor Jorge Eduardo Barrera Vargas dentro del proceso de referencia, y se **REQUIERE** al demandante Alcides Castillo López para que constituya nuevo apoderado, conforme al art. 33 del CPT SS.

De otro lado, este despacho, en cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2021, remitió a la Junta Regional De Calificación Del Meta copia del dictamen médico No. 14555 por ella emitido, copia del auto fechado del 08 de julio de 2021 a través del cual se notificó a las partes el citado dictamen y copia de la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada vista en los documentos No. 14 y 15 del expediente electrónico, la cual incluye un video aportado como complementación de la solicitud de aclaración, razón por la cual se **REQUIERE** Junta Regional De Calificación Del Meta , para que proceda a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la petición de aclaración y complementación realizada por la parte demandada, en los términos del artículo 2.2.5.1.40 del Decreto 1075 del 2015.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

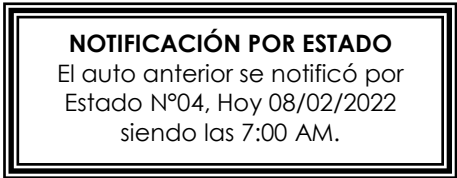
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor Jorge Eduardo Barrera Vargas, como apoderado del demandante Alcides Castillo López.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante Alcides Castillo López para que constituya nuevo apoderado judicial, conforme al art. 33 del CPT SS.

TERCERO: REQUERIR a la Junta Regional De Calificación Del Meta para que se pronuncie sobre la petición de aclaración y complementación realizada por la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af25a45ffc217126ac9a52fddfef5289676e50b2ab3d4e89b0878856a84ab405**
Documento generado en 07/02/2022 03:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2018-00147-00** – informando que se recepcionó dictamen No 15422 de fecha 23 de diciembre de 2021 expedido por la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Meta, ingresa para lo pertinente.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este Despacho, que se recepcionó la decisión de la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Meta, en la que se solicitó el dictamen calificación de la pérdida de capacidad laboral, origen de la enfermedad, fecha de estructuración y porcentaje del demandante señor **JOSE ANTONIO LEON GONZALEZ**, y dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015 este despacho, a través del presente proveído, **NOTIFICA** a las partes del dictamen militante en archivo 31 del expediente electrónico, por secretaria remítase el respectivo Link a las partes para consultar el respectivo proceso.

Se le corre traslado al dictamen médico aquí notificado por el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la publicación de esta providencia, para los fines del Artículo 2.2.5.1.40 del Decreto 1072 de 2015, el numeral 3 del artículo 2.2.5.1.1 del decreto 1072 de 2015 y el artículo 228 del C.G.P.

En firme el término señalado en el párrafo anterior, remítase copia de esta providencia a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y, en firme el dictamen, ingrésese el proceso al Despacho para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°04, Hoy 08/02/2022
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e40f91d78558079da18293bc6039525269a05cbc785145adae31763c38acec9**
Documento generado en 07/02/2022 03:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de febrero de 2022, para al Despacho el proceso ordinario laboral
Radicación: 850013105002-2019-00017-00. Sírvasse proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022)

REQUERIR a la demandada **ACUATODOS S.A. E.S.P** para que cumpla con la carga procesal impuesta a través del ordinal quinto del auto calendado del 09 de noviembre del 2021 referente a lograr la notificación personal de la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, so pena de dar aplicación a la consecuencia jurídica prevista en el artículo 66 del CGP aplicable a esta especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Mantener el expediente en secretaría hasta el cumplimiento de la carga procesal por la que aquí se requiere o hasta el vencimiento del término señalado en el ordinal quinto del auto fechado del 09 de noviembre del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Circuito Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 04, hoy 08 de febrero del
2022, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae805dced941036a17d00cce9ab9fe23ece5e122beb3cd1df1830beb22b93e0**
Documento generado en 07/02/2022 03:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de febrero de 2022, para al Despacho el proceso ordinario laboral
Radicación: 850013105002-2019-00038-00. Sírvasse proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022)

REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta a través del auto calendarado del 28 de julio de 2021 referente a la notificación personal de los demandados realizando el envío de las correspondientes comunicaciones a través de los canales virtuales, es decir haciendo uso de los correos electrónicos que se conocen el proceso, tal como se indicó en la providencia aludida y se reiteró en la comunicación secretarial realizada el pasado 31 de agosto de 2021 y visto en el documento No. 11 del expediente electrónico.

Mantener el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Circuito Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 04, hoy 08 de febrero del
2022, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8682c5f44043fabfde67c39c444af69cade45db4423ed3a081c842154896c0**
Documento generado en 07/02/2022 03:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de febrero de 2022, para al Despacho el proceso ordinario laboral
Radicación: 850013105002-2019-00072-00. Sírvasse proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022)

REQUERIR a las partes para que cumpla con la carga procesal impuesta a través del auto fechado del 28 de febrero del 2020 y reiterada en proveído del 17 de marzo 2021 referente a la notificación personal de la vinculada señora **Vitermina Burgos Maestre** haciendo uso de todas las herramientas procesales establecidas en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020 y, en caso de no lograr la notificación personal pretendida, podrá solicitar la aplicación del artículo 29 del CPTSS.

Mantener el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Circuito Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 04, hoy 08 de febrero del
2022, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75e75fdbc3cc64fedf140c9e4753ccaed868492daf89eed166308d0acb5eac0**
Documento generado en 07/02/2022 03:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de febrero del 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario No. **850013105002-2019-00119-00**. Informando que la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. no dio contestación dentro del término legal al llamado en garantía que realizó en su contra la demandada G4S Risk Management Colombia S.A. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la contestación del llamamiento en garantía realizado por la demandada G4S Risk Management Colombia S.A. en contra de la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Seguros Confianza.

Este Despacho, a través de auto calendado del 09 de noviembre del 2021 y notificado en el estado electrónico No. 49 del 10 del mismo mes y año, admitió el llamamiento en garantía que realizó la demandada G4S Risk Management Colombia S.A. en contra de la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Seguros Confianza, y ordenó que dicha providencia fuese notificada a la llamada en garantía por **estado**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 66 y el inciso del artículo 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que la aseguradora ya se encontraba vinculada al proceso por el llamamiento que anteriormente realizara en su contra la también demandada Ecopetrol.

Con fundamento en lo anterior, los diez días con los cuales contaba la aseguradora para replicar el llamamiento en garantía iniciaron a correr el día después de la notificación por estado del auto que lo admitió, es decir el 11 de noviembre de 2021 y **finalizaron el 25 de noviembre del 2021**. En tal sentido, la contestación dada al llamamiento, vista en el documento No. 13 del expediente electrónico y **radicada en el correo electrónico de este Juzgado el 30 de noviembre de 2021**, se torna extemporánea luego esta Juzgadora tendrá el llamamiento en garantía realizado por la demandada G4S Risk Management Colombia S.A. en contra de la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Seguros Confianza por no contestado y dará aplicación a las consecuencias procesales establecidas en el parágrafo 2º del artículo 31 del CPTSS.

Fijación audiencia artículo 77 CPTSS.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que todas las personas que integran el extremo pasivo del litigio, así como la llamada en garantía, se encuentra debidamente notificados del auto que admitió la demanda así como del auto que admitió el llamamiento en garantía, habiendo vencido ya el término para presentar la correspondiente réplica, esta Juzgadora procederá a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS., la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADO por parte de la **Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Seguros Confianza** el llamamiento en garantía realizado por **G4S Risk Management Colombia S.A.** En consecuencia, téngase tal actuación como **INDICIO GRAVE** en contra de la llamada en garantía **Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Seguros Confianza**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se les advierte a las partes que la realización de la audiencia será en **FORMA VIRTUAL**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Igualmente, se les informa que en caso de no contar con el Link que le brinde acceso completo a la integridad del expediente electrónico podrán solicitarlo, a través de correo electrónico, a la Secretaría de este Despacho quien lo facilitará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1e3764f78c9f755daff9de7ea479623fc8d40ae08885ccbeef48a0ae2c9c3f**
Documento generado en 07/02/2022 04:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00093-00** – solicitud de aplazamiento.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, Siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Las partes solicitaron de común acuerdo el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en el proceso 2020- 093, fijada para el día 17 de enero de 2022, El Despacho accederá al aplazamiento solicitado por las partes y fijará nueva fecha.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento solicitado de común acuerdo por las partes.

SEGUNDO: FIJAR el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 80 CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°04, Hoy 08/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb5b8d01d80f56703f8e229fa77a8cac918e8dd1f8718267249938a2cb0600b**
Documento generado en 07/02/2022 03:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00094-00** – solicitud de aplazamiento.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Las partes solicitaron de común acuerdo el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en el proceso 2020- 094, fijada para el día 18 de enero de 2022, El Despacho accederá al aplazamiento solicitado por las partes y fijará nueva fecha.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento solicitado de común acuerdo por las partes.

SEGUNDO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 80 CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°04, Hoy 08/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd5e58e8f4ce2f5a6f53a7c77c939aab6d48c124ccb4f6bc5a5272fad6d384f**
Documento generado en 07/02/2022 03:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00204-00** – solicitud de aplazamiento.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Las partes solicitaron de común acuerdo el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en el proceso 2020- 204, fijada para el día 03 de febrero de 2022, El Despacho accederá al aplazamiento solicitado por las partes y fijará nueva fecha.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento solicitado de común acuerdo por las partes.

SEGUNDO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 80 CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°04, Hoy 08/02/2022
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c524834ce53565201b965e30cc67abc3a00f5a6737f1039a4543bfd5448c2b**
Documento generado en 07/02/2022 03:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00235-00-** informando que las demandas dieron contestación de demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de febrero en del año dos mil veintidós (2022)

De la contestación del Municipio de Yopal

Advierte este despacho, que mediante correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2020 el Juzgado Primero Laboral Circuito, envió notificación electrónica al demandado Municipio de Yopal, entidad que dio contestación a la demanda en término, mediante apoderado judicial, por lo que se reconocerá personería al profesional del derecho que representa al Municipio, conforme al poder conferido.

Así las cosas, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la demandada a través de apoderado judicial el día 05 de noviembre de 2020, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Del llamamiento en garantía en contra de la Aseguradora Seguros Del Estado S.A

La demandada Municipio de Yopal presenta junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía contra la **Aseguradora Seguros Del Estado S.A** correspondiendo a este Juzgado pronunciarse sobre el llamamiento en garantía.

Los artículos 64 a 66 del C.G.P., aplicables por remisión al derecho laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento, que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda y que realice su formulación dentro del término para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad se realiza el siguiente análisis:

El llamamiento solicitado por el Municipio de Yopal fue presentado dentro del término de traslado de la demanda, adicionalmente se han determinado claramente las partes, su domicilio, lo pretendido, los hechos y razones que fundamentan el llamamiento, así como la petición individualizada y concreta de los medios de prueba y por último se allegó la respectiva prueba del vínculo que legitima el llamamiento como es la copia de la póliza número 51-44-101007082 vista en el Archivo "08.LlamadoGarantiaSEGUROSDELESTADO" de la capeta "01ProcesoJuzgadoPrimeroLaboral" del expediente digital, por lo que este Despacho encuentra procedente el llamamiento en garantía solicitado.

Visto lo anterior, se admitirá el llamamiento en garantía solicitado por el demandado Municipio de Yopal en contra de la **Aseguradora Seguros Del Estado S.A** ordenando surtir la correspondiente **notificación tanto del auto admisorio de la demanda como del llamamiento a la aseguradora**, surtiéndose con ello el traslado respectivo para que la entidad se pronuncie dentro del término legal, bajo las formalidades contempladas en el artículo 66 del C.G.P., en concordancia con los artículo 74 y 31 del C.P.T y S.S.

Adicionalmente, adviértase a la parte interesada Municipio de Yopal, que de no lograrse la notificación a la llamada en garantía **Aseguradora Seguros Del Estado S.A** en el término de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado **ineficaz** según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

De la contestación de la demandada Fundación Formando El Cambio

Observa el despacho que la parte actora mediante correo electrónico de fecha 28 de abril de 2021 allego constancia de notificación electrónica de la demandada **Fundación Formando El Cambio**, sin embargo, mediante correo electrónico de fecha 29 de abril de 2021, a través de la secretaria de este despacho le indicó que la comunicación remitida *“no cumple con lo ordenado, esto es acreditar el acuse de recibo o acceso del destinatario al mensaje, toda vez que solo aporta un pantallazo del correo enviado, lo que va en contravía de lo ordenado y de los establecido por el Decreto 806 de 2020 y lo señalado por la Corte Constitucional sobre la acreditación del envío a través de los canales digitales establecidos para tal fin”*.

No obstante, la fundación demandada mediante correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2021 otorgó poder al Doctor Mario Daniel Oviedo Mutis, y solicito se notificara y se le corriera traslado de la demanda y sus anexos, razón por la cual este despacho el día 10 de junio de 2021, notificó electrónicamente a la demandada y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos, sociedad que dio contestación a la demanda dentro del término, mediante apoderado judicial, por lo que se reconocerá personería al aludido profesional del derecho.

Así las cosas, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la demandada **Fundación Formando El Cambio** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por Maria De La Cruz Valencia Sambony, contestación que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, el doctor José Luis Barrios Arrieta, apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2021 allego poder de sustitución al doctor Julián Landinez, razón por la cual se tendrá por apoderado judicial sustituto de la señora María De La Cruz Valencia Sambony.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA** identificado con C.C No 79.543.886 y T.P No 94844 del C.S.J como apoderado judicial del demandado **MUNICIPIO DE YOPAL** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS** identificado con C.C No 1.130.678.608 y T.P No 225.520 del C.S.J como apoderado judicial de la demandada **FUNDACIÓN FORMANDO EL CAMBIO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **JULIAN DAVID LANDINEZ BOHORQUEZ** identificado con C.C No 1018413293 y T.P No 338304 del C.S.J como apoderado judicial SUSTITUTO de la demandante **MARIA DE LA CRUZ VALENCIA SAMBONY** en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por: **MARIA DE LA CRUZ VALENCIA SAMBONY**, por parte de los demandados **MUNICIPIO DE YOPAL y FUNDACIÓN FORMANDO EL CAMBIO** conforme lo motivado.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el demandado **MUNICIPIO DE YOPAL** en contra de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEXTO: NOTIFICAR a la llamada en garantía **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A** del auto admisorio de la demanda como de la presente providencia, para el efecto el apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE YOPAL** deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

Resáltese al representante legal de la llamada en garantía que *“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia”* (Acuerdo 806 de 2020)

Por secretaria contrólase el cumplimiento de este deber a cargo de la parte de la demandada MUNICIPIO DE YOPAL, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la llamada en garantía en el término de seis (6) meses, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado ineficaz según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos³ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría del envío.

SEPTIMPO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos, así como del propio llamamiento, a la llamada en garantía **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para que dentro del término legal dé **contestación al llamamiento y al libelo genitor**, advirtiéndole que al contestar deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 66 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante; a las demandadas y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

² Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°04, Hoy 08/02/2022
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a195672ac383022ae17e5ede26d7f42af673bb5edee85c5ec7e2615112423ba2**
Documento generado en 07/02/2022 03:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 11 de enero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00010-00** – informando que la parte demandante remitió constancia de envío por correo físico a la parte demandada y esta a su vez presentó poder y escrito de contestación.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho que la parte demandante allegó el día nueve (09) de marzo del año 2021 a través de correo electrónico 15 folios correspondientes a la demanda y sus anexos, los cuales llevaban sello de cotejo y un recibo de envío de la misma expedido por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, no obstante, aun cuando se envió después de que este despacho emitió auto admisorio en el cual se le requería notificar a la demandada de dicho auto, el envío en mención **NO** contenía el mencionado auto, tal y como se puede evidenciar en el documento No. 05 del expediente digital. Por otra parte, el día 12 de marzo de 2021 el apoderado de la parte accionante realizó envío de memorial a este despacho a través del cual informaba un error involuntario en la dirección de la demandada que se encontraba estipulada en el escrito de la demanda, sin embargo, el día 7 de abril del presente año, la demandada allegó contestación a la demanda, razón por la cual para todos los fines se tendrán en cuenta los datos de notificación registrados en el escrito presentado por la pasiva.

A través de correo electrónico de fecha el día cinco (05) de abril del año en curso, el apoderado de la parte accionante, remite constancias de certificado de entrega de las comunicaciones que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, expedido por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, sin embargo, cabe resaltar que no es posible corroborar si los documentos enviados contenían el auto admisorio de la demanda, toda vez que no se aporta dicha prueba, y los documentos enviados anteriormente tampoco lo contenía, y como consecuencia este despacho resolverá de manera desfavorable la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante de "*dar por no contestada la demanda y seguir con el proceso*", máxime que en materia laboral, la forma de notificación se encuentra regulada en el artículo 41 del Código procesal del trabajo, concordante con las previsiones del artículo 29 de la misma obra.

Teniendo en cuenta lo anterior y continuando con la revisión del expediente, se evidencia la demandada allegó contestación de la demanda el día 07 de abril de 2021 a través de apoderado judicial, el Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, este despacho, garantizando el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva, resulta procedente dar aplicación al inciso 1º del artículo 301 del C.G.P, y tener a la demandada SANDRA TIBISAY BERNAL BARÓN, notificada de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso por conducta concluyente a partir de la presentación de su escrito de contestación, es decir a partir del **07 de abril del año en curso**.

Por lo que es procedente, revisar la contestación de la demanda presentada y una vez revisada la misma, se encuentra que cumple los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por ANA ROSA PATIÑO BOHORQUEZ

Fijación audiencia artículo 77 CPTSS.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la persona que integra el extremo pasivo del litigio se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda, habiendo vencido ya el término para presentar la correspondiente réplica, se procederá a fijar fecha

para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS., la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SANDRA TIBISAY BERNAL BARÓN**, de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir del día **07 de abril de 2021**, fecha de presentación de su escrito de contestación a la demanda, de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 y con tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **SANDRA TIBISAY BERNAL BARÓN**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

TERCERO: TENER por contestada en debida forma la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ANA ROSA PATIÑO BOHÓRQUEZ** por parte de la demandada **SANDRA TIBISAY BERNAL BARÓN**, a través de apoderado judicial, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se les advierte a las partes que la realización de la audiencia será en **FORMA VIRTUAL**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Igualmente, se les informa que en caso de no contar con el Link que le brinde acceso completo a la integridad del expediente electrónico podrían solicitarlo, a través de correo electrónico, a la Secretaría de este Despacho quien lo facilitará por ese mismo medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°04, Hoy 08/02/2022
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90778f1737240c500cd706cc6baa119bf7cda482f26e3d28dfb16258e012b8e**
Documento generado en 07/02/2022 03:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00011-00** – Hoy 28 de enero de 2022, informando que la demandada presento contestación a la demanda dentro del término legal y se presentó sustitución de poder correspondiente a la parte demandante.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho que el día diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se realizó la notificación de la demanda y del auto admisorio, mediante el envío de estos a través del buzón electrónico del demandado para correr traslado de los mismos conforme al artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. y encontrándose dentro del término, la sociedad demandada allegó poder y contestación de la demanda a través de apoderado judicial, los cuales una vez analizados, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Estatuto procesal laboral, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la **CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

- Dentro de las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso y que se adjuntan con la contestación de la demanda, el documento denominado como: “*contrato de trabajo de duración por obra o labor contratada...*” se encuentra incompleto toda vez que faltan los folios: 2 y 4.
- Con respecto a los documentos denominados: “*ficheros o nota del banco...*”, algunos no coinciden la fecha descrita en el acápite de pruebas con el documento adjunto.
- De acuerdo con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. en su parágrafo 1º numeral 2 el cual contempla: “*Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder*”. se requiere a la parte pasiva del proceso para que allegue las pruebas pedidas por el demandante en el escrito de la demanda en el acápite denominado “*1.2- Documentales en poder de la aquí demandada...*” **vistos a folios 20 y 21 del documento -01Demanda- que compone el expediente digital**. En caso de no contar con los documentos solicitados, se deberá exponer los motivos por los cuales no se aportan.

En cuanto a la **SUSTITUCIÓN DE PODER:**

El día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno, se allega sustitución de poder correspondiente a la parte activa del proceso, a través de correo electrónico de este despacho, el cual cumple con los debidos requisitos, por lo cual se reconocerá personería jurídica. Adicionalmente, en esa misma comunicación la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada conforme las previsiones del artículo 29 del estatuto procesal laboral, sin embargo, tal y como se describió en el encabezado del presente escrito, posterior al envío de la notificación por parte de este despacho, la demandada allegó contestación, por lo que no habría lugar a resolver la solicitud de emplazamiento realizada.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **YESID GERARDO RICAURTE CÁRDENAS**, identificado con la C.C. No. 9.659.749 de Yopal y la T.P. No. 226.846 del C.S. de la J., para actuar en la presente causa en nombre y representación del demandado **TRANSPORTES EL MORRO S.A.S.**, con NIT. 844.000.218-0 en los términos y para los efectos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la DRA. **NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS** identificada con la C.C. No. 33.646.127 de Aguazul y la T.P. 294.522 del C.S. de la J. para actuar en la presente causa en nombre y representación del demandante **LUIS URIEL VEGA PINTO**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución presentado.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda ordinaria laboral promovida por **LUIS URIEL VEGA PINTO** por las razones que anteceden y se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que se corrija las deficiencias advertidas, so pena de dar aplicación a las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Estatuto procesal laboral,

La pasiva deberá presentar la subsanación de la contestación de la demanda y sus anexos, debidamente integrada, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses en el orden en que se enuncian dentro del escrito de contestación con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Aunado a lo anterior, también se deben aportar los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, en especial en acápite de pruebas, donde la parte actora peticiona:** “1.2- Documentales en poder de la aquí demandada...”, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. La subsanación de la Contestación deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

Finalmente, la parte demandada deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Por secretaria remítase link de este proceso a las partes, en el evento que así lo soliciten y vencido el término atrás indicado ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 04, hoy 08/02/2022
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd86d6da5dd3ffb3339bff6a7c97713014786cb75a76e62e26eacc42ac24ee6**
Documento generado en 07/02/2022 04:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 04 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00017-00** –para calificar contestación de demanda la cual se presentó dentro del término legal, no se presentó reforma a la demanda y fijar fecha de audiencia art. 77 CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el presente proceso, se evidencia que la parte demandante, realizó el envío de correos electrónicos al buzón electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal, además, acreditó el envío de comunicaciones de notificación a las direcciones de notificación de la demandada, y estas a su vez fueron recibidas sin recibir respuesta. No obstante, este Despacho remitió con integridad el respectivo Link para la consulta del proceso y notificó a través del correo electrónico a la demandada en los términos del Acuerdo 806 de 2020, corréndole el respectivo traslado de ley, como consecuencia de lo anterior, la demandada BRASIMGUS S.A.S. presentó contestación a la demanda dentro del término legal a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, este despacho resolverá de manera desfavorable la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante de asignar curador ad-litem a la demandada, siendo procedente analizar la contestación de la demanda presentada y una vez revisada la misma, se encuentra que cumple los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por **RUBÉN DARÍO SALAZAR**, por parte de la demandada **BRASIMGUS S.A.S.**

Así las cosas, se procede fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RUBÉN DARÍO SALAZAR**, por parte de la demandada **BRASIMGUS S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 y con tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **BRASIMGUS S.A.S.**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

TERCERO: FIJAR EL DÍA 25 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO (08:00 A.M.) para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.**

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, la parte demandada y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaria, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 04, Hoy 08/02/2022
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe27bdf42adb921503b19e322fb42285b0251a70cb10e08ad0089ca4cca8c**
Documento generado en 07/02/2022 03:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00023-00** –para calificar contestación de la reforma de la demanda la cual se presentó dentro del término legal, adicionalmente la Superintendencia de Sociedades allegó registro de la demanda dentro del proceso que adelanta la demandada ante dicha institución y fijar fecha de audiencia art. 77 CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho que la parte demandada, dando cumplimiento al numeral quinto del auto de fecha 17 de septiembre de 2021, allegó dentro del término establecido contestación a la reforma de la demanda, la cual cumple con los requisitos establecidos razón por la cual se tendrá por contestada la reforma de la demanda. Adicionalmente, la Superintendencia de Sociedades allegó auto a través del cual incorpora el presente proceso dentro del régimen de insolvencia que adelanta la demandada.

Por lo anterior es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSÉ EFRAIN BARRERA DAZA**, por parte de la demandada **AGROPECUARIA VARGAS VALLEJO Y CIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**.

SEGUNDO: FIJAR EL DÍA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ (10:00 A.M.) para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia**.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, la parte demandada y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaria, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 04, Hoy 08/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5cf78e5a013f19f12b84534c03e1e031d537463967d6cec685ccec3869da1e**
Documento generado en 07/02/2022 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00025-00** –para calificar contestación de la demanda y fijar fecha de audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho, que los demandados **BÁRBARA LEÓN TOVAR** y **RAFAEL IGNACIO ESCAMILLA FORERO** otorgaron poder al doctor **GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ VERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.473.724 y con tarjeta profesional No. 131.510 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal y al doctor **EDWIN DAVID URUEÑA SERRANO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.026.280.812 y con tarjeta profesional No. 131.510 del C.S. de la J. como apoderado sustituto, allegando los demandados a través de su apoderado principal contestación de la demanda mediante correo electrónico de fecha 02 de agosto de 2021, por lo que se reconocerá personería a los aludidos profesionales del derecho y se tendrá por notificados por **conducta concluyente** a los demandados **a partir de la fecha del escrito de contestación**, de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P, concordante con el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

Ahora, Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por los demandados **BÁRBARA LEÓN TOVAR** y **RAFAEL IGNACIO ESCAMILLA FORERO** quienes actúan a través de apoderado judicial dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **JOSÉ RODRIGO PÉREZ HERNÁNDEZ**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020. Ahora, con respecto a la excepción previa, y las demás excepciones propuestas con la contestación de la demanda, este despacho se permite informar al apoderado de la parte accionada que las mismas serán resueltas en la oportunidad procesal pertinente conforme al artículo 32 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados quienes se encuentran representados a través de apoderada judicial, de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir de la fecha en la cual los demandados presentaron el escrito de contestación, esto es 02 de agosto de 2021, de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ VERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.473.724 y con tarjeta profesional No. 131.510 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de los demandados **BÁRBARA LEÓN TOVAR** y **RAFAEL IGNACIO ESCAMILLA FORERO**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **EDWIN DAVID URUEÑA SERRANO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.026.280.812 y con tarjeta profesional No. 131.510 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de los demandados **BÁRBARA LEÓN TOVAR** y **RAFAEL IGNACIO ESCAMILLA FORERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSÉ RODRIGO PÉREZ HERNÁNDEZ**, por parte de los demandados **BÁRBARA LEÓN TOVAR** y **RAFAEL IGNACIO ESCAMILLA FORERO**.

QUINTO: FIJAR el día **DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaria de este despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través el cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Igualmente, se les informa que en caso de no contar con el Link que le brinde acceso completo a la integridad del expediente electrónico podrían solicitarlo, a través de correo electrónico, a la Secretaría de este Despacho quien lo facilitará a través de ese medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°04, Hoy 08/02/2022
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a3d78c80d2d8c51c5d04c823efb9457e4d1c2ba7bbb71b21cbde30dda7c81c**
Documento generado en 07/02/2022 03:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00028-00** –para calificar contestaciones de demanda y llamamiento en garantía por parte de la Sociedad Molinos El Yopal Ltda. Adicionalmente las accionadas allegan respuestas de los derechos de petición radicados en diferentes instituciones y que se pretenden hacer valer como pruebas dentro del presente proceso.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, Siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

De las contestaciones de la demanda

Advierte este despacho que el día tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la representante legal de la demandada **Molinos El Yopal Ltda.** Y el representante legal de **Serrardi S.A.S.** A través de correos electrónicos enviados de manera individual a este Juzgado solicitaron la notificación formal del presente proceso, razón por la cual, este despacho contestó los respectivos correos ese mismo día realizando la **notificación electrónica** de la demanda y en el mismo realizó el envío del enlace del proceso para correr traslado conforme al artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y encontrándose dentro del término, las demandadas allegaron poder y contestación de la demanda de manera individual a través del mismo apoderado judicial.

Por lo que es procede analizar las contestaciones de demanda presentadas cumplen con los requisitos legales y una vez analizadas las contestaciones, estas **NO** reúnen los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Estatuto procesal laboral, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes **consideraciones:**

En cuanto a la **CONTESTACION DE LA DEMANDA** presentada por Molinos El Yopal Ltda y la presentada por Serrardi S.A.S., las dos contestaciones se valen de las mismas pruebas y tienen las mismas falencias.

En atención al numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone: “Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”. (subrayado fuera de texto) este despacho se permite hacer los siguientes señalamientos con respecto a los anexos que se allegan con las contestaciones a la demanda:

- Dentro de las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso y que se adjuntan con la contestación de la demanda, el documento denominado como: *“Formato de asistencia a capacitación – manejo equipo de refrigeración Cool Seed, 18 de septiembre de 2017”* no se encuentra dentro de los adjuntos, por lo que se solicita agregarlo si se desea tener en cuenta como prueba dentro del proceso.
- El documento visto a folio 100 del archivo denominado *“18SubsanaciónContestaciónMolinosElYopal”* del expediente digital no se encuentra relacionado en el acápite de “DOCUMENTALES”.
- El documento denominado *“Evaluación inducción/reinducción”* se encuentra ilegible parcialmente, por lo que de la manera más respetuosa se solicita la digitalización nuevamente del documento en una mejor calidad de imagen, a fin de tener una mejor calidad en el mismo.
- El Documento relacionado en el acápite de DOCUMENTALES como *“Plan de emergencias”*, de acuerdo a la numeración vista en el mismo, en la parte inferior izquierda, dice contener 14 folios, no obstante, no se adjuntan todos los folios, por lo que se solicita complementar el anexo con los folios faltantes.
- Aunado a lo anterior, seguidamente del folio 8 del documento descrito en el inciso anterior, se encuentra un documento denominado *“contrato de prestación de servicios de transporte asistencial básico en ambulancia suscrito entre molinos el Yopal Ltda y cuerpo*

de Bomberos Voluntarios de Yopal", el cual se encuentra parcialmente ilegible, por lo que se solicita la digitalización nuevamente del documento y en una mejor calidad de imagen a fin de facilitar la revisión del mismo como prueba dentro del proceso.

- El documento relacionado en el acápite de DOCUMENTALES denominado "*Hoja de vida maquina Prelimpiadora Scalper*" y que se encuentra en los anexos se encuentra ilegible, motivo por el cual se solicita realizar la respectiva digitalización nuevamente a fin de obtener una mejor calidad de imagen y que pueda ser tenido en cuenta como prueba dentro del proceso.
- Se encuentra que se adjunta un registro fotográfico contenido en 8 imágenes, sin embargo, las mismas no se relacionan en el acápite de pruebas, por lo que se solicita aclarar si se pretende que se tengan como pruebas, motivo por el cual se tendrán que relacionar en el acápite que corresponde.

Por lo que se concede el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que las demandadas subsanen las anteriores falencias, so pena de dar aplicación a las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Estatuto procesal laboral,

La pasiva deberá presentar la subsanación de la contestación de la demanda y sus anexos, debidamente integrada, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses en el orden en que se enuncian dentro del escrito de contestación con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, además de remitir la subsanación a la parte demandante, **todo en un solo archivo y formato PDF**

Del llamamiento en garantía en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

La demandada **MOLINOS EL YOPAL LTDA** presenta junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Correspondiendo a este Juzgado pronunciarse sobre el llamamiento en garantía.

Los artículos 64 a 66 del C.G.P., aplicables por remisión al derecho laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento, que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda y que realice su formulación dentro del término para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad se realiza el siguiente análisis:

El llamamiento solicitado por **Molinos el Yopal Ltda**, fue presentado dentro del término de traslado de la demanda, adicionalmente se han determinado claramente las partes, su domicilio, lo pretendido, los hechos y razones que fundamentan el llamamiento, así como la petición individualizada y concreta de los medios de prueba y por último se allegó la respectiva prueba del vínculo que legitima el llamamiento como es la copia de la póliza número 0245825-1 y su correspondiente prorrogas, vistas a folios 95 al 117 del archivo "17MolinoYopalLlamaEnGarantiaSuramericana" del expediente digital, la cual ampara la responsabilidad en que incurra el asegurado (MOLINOS EL YOPAL LTDA) durante la vigencia del seguro por muerte o lesiones personales causadas a empleados de sus contratistas y subcontratistas como consecuencia de accidentes de trabajo que aquellos sufran siempre y cuando el asegurado sea solidariamente responsable, por lo que este Despacho encuentra **procedente el llamamiento en garantía solicitado**.

Visto lo anterior, se **admitirá** el llamamiento en garantía solicitado por los demandados **Molinos El Yopal Ltda** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** ordenando surtir la correspondiente notificación tanto del auto admisorio de la demanda como del llamamiento a la aseguradora, surtiéndose con ello el traslado respectivo para que la entidad se pronuncie en un término de diez (10) días hábiles bajo las formalidades contempladas en el artículo 66 del C.G.P., en concordancia con los artículos 74 y 31 del C.P.T y S.S.

Adicionalmente, adviértase a la parte interesada **Molinos El Yopal Ltda**, que de no lograrse la notificación a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en el término de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado **ineficaz** según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

Con respecto a las respuestas a los derechos de petición allegadas a este despacho, en oportunidad se analizará su incorporación.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.209.909 y tarjeta profesional No. 195.989 del C.S. de la J. como apoderado de las demandadas **MOLINOS EL YOPAL LTDA** y **SERRARDI S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda ordinaria laboral presentada por las demandadas **MOLINOS EL YOPAL LTDA** y **SERRARDI S.A.S** por las razones que anteceden y se concede el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que se corrija las deficiencias advertidas, so pena de dar aplicación a las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Estatuto procesal laboral,

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **MOLINOS EL YOPAL LTDA.** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. del auto admisorio de la demanda como de la presente providencia**, para el efecto el apoderado de la parte demandada **MOLINOS EL YOPAL LTDA.** deberá acreditar el acuse de recibido u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

Resáltese al representante legal de la llamada en garantía que *"Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia"* (Acuerdo 806 de 2020)

QUINTO: Por **secretaría** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte de la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la llamada en garantía en el término de seis (6) meses, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado **ineficaz** según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos³ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁴, dejando constancia por secretaría del envío.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos, así como del propio llamamiento, a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** para que dentro del término legal de **contestación al llamamiento y al libelo genitor**, advirtiéndole que al contestar deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 66 del CGP.

Contestación que deberá ser enviada a las partes y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, remitido

¹ Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

² Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°04, Hoy 08/02/2022
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca57208928b20220fabb5b9de677fed221096f4d178191aee3dfe3f2f43f3ca**
Documento generado en 07/02/2022 04:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00030-00** –para calificar contestación de la demanda, la cual fue presentada dentro del término legal y se procederá a fijar fecha de audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho que el día 28 de abril de 2021, se recibió correo electrónico de la demandada **RUTH JOHANA TUNARROSA MOLINA**, a través del cual solicitaba ser notificada, razón por la cual este Despacho remitió con integridad el respectivo Link para la consulta del proceso y notificó a través del correo electrónico a la demandada en los términos del Acuerdo 806 de 2020, corriéndole el respectivo traslado de ley.

La demandada **RUTH JOHANA TUNARROSA MOLINA** quien actúa a través de apoderada judicial, la doctora **LEGNY YANITH MARTÍNEZ BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.537.601 y tarjeta profesional No. 256.912 del C.S. de la J., dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **JUAN CARLOS VARGAS NITOLA**, dio contestación a la demanda, dentro del término judicial establecido para tal fin, además, se encuentra que la contestación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada.

En consecuencia, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUAN CARLOS VARGAS NITOLA**, por parte de la demandada **RUTH JOHANA TUNARROSA MOLINA**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **LEGNY YANITH MARTÍNEZ BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.537.601 y tarjeta profesional No. 256.912 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada **RUTH JOHANA TUNARROSA MOLINA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** para llevar a cabo las etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS (audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia), la misma se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, la parte demandada y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaria, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°04, Hoy 08/02/2022
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8539c70caadb2e49c0d54e3de00359669ade681223c932faaa17b1cdc89dcfd**
Documento generado en 07/02/2022 03:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0075-00-** informando que los demandados dieron contestación de demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de febrero en del año dos mil veintidós (2022)

De la contestación de la demanda

Advierte este despacho, que los demandados Jhoany Ivan Acevedo Yepes, María Esther Acevedo Yepes, Gladys Del Carmen Acevedo Yepes, Isabel Cristina Acevedo Yepes y José Alberto Acevedo Yepes otorgaron poder a la doctora Diana Marcela Cascavita Morantes, la cual allego contestación de la demanda mediante correo electrónico de fecha 30 de julio de 2021, por lo que se reconocerá personería a la aludida profesional del derecho y se tendrá por notificados por conducta concluyente a los demandados **a partir de la fecha del escrito de contestación.**

Así las cosas, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por los demandados Jhoany Ivan Acevedo Yepes, María Esther Acevedo Yepes, Gladys Del Carmen Acevedo Yepes, Isabel Cristina Acevedo Yepes y José Alberto Acevedo Yepes a través de apoderada judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por Jorge Enrique Avella Oviedo, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

Finalmente, mediante correo electrónico de fecha 04 de agosto de 2021, el doctor Ricardo Alberto Mejía Vélez allego al presente proceso renuncia de poder otorgado por el demandante Jorge Enrique Avella Oviedo, y junto con ella la comunicación al demandante. En razón de lo expuesto, y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, referente a la terminación del poder, este Despacho tiene por presentada la renuncia del doctor Ricardo Alberto Mejía Vélez dentro del proceso de referencia, y se **REQUIERE** al demandante Jorge Enrique Avella Oviedo para que constituya nuevo apoderado, conforme al art. 33 del CPT SS.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARCELA CASCAVITA MORANTES** identificada con C.C No 1.019.096.023 y T.P No 321.020 del C.S.J como apoderada de los demandados **Jhoany Ivan Acevedo Yepes, María Esther Acevedo Yepes, Gladys Del Carmen Acevedo Yepes, Isabel Cristina Acevedo Yepes y José Alberto Acevedo Yepes** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados Jhoany Ivan Acevedo Yepes, María Esther Acevedo Yepes, Gladys Del Carmen Acevedo Yepes, Isabel Cristina Acevedo Yepes y José Alberto Acevedo Yepes, quienes se

encuentran representados a través de apoderada judicial, de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir de la fecha en la cual los demandados presentaron el escrito de contestación, de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por: Jorge Enrique Avella Oviedo, por parte de los demandados Jhoany Ivan Acevedo Yepes, María Esther Acevedo Yepes, Gladys Del Carmen Acevedo Yepes, Isabel Cristina Acevedo Yepes y José Alberto Acevedo Yepes conforme lo motivado.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor Ricardo Alberto Mejía Vélez, como apoderado del demandante Jorge Enrique Avella Oviedo.

QUINTO: REQUERIR al demandante Jorge Enrique Avella Oviedo para que constituya nuevo apoderado judicial, conforme al art. 33 del CPT SS.

SEXTO: FIJAR el día **VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEITIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°04, Hoy 08/02/2022
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f955850b97056909139f3f2faed40a76c2d08eb4d43e175b9e9d6459c45072**
Documento generado en 07/02/2022 03:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0089-00** –para calificar contestación de la demanda y fijar fecha de audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho, que la demandada **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A SIGLA: CONAPUESTAS S.A. NIT : 890504795-1**, otorgó poder a la doctora Diana Marcela Rico Cano, identificado con cedula de ciudadanía 1.070.943.439 y con tarjeta profesional No. 260.505 C.S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad a través de su representante legal, allegando la respectiva contestación a la demanda mediante correo electrónico de fecha 06 de septiembre de 2021, por lo que se reconocerá personería a la aludida profesional del derecho y se tendrá por notificada por **conducta concluyente** a la demandada **a partir de la fecha del escrito de contestación**, de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P, concordante con el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

Ahora, Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la demandada **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A SIGLA: CONAPUESTAS S.A. NIT: 890504795-1**, quien actúa a través de apoderada judicial dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ROCIO CHAVEZ TAPIERO**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir de la fecha en la cual la demandada presentó el escrito de contestación, esto es 06 de septiembre de 2021, de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **DIANA MARCELA RICO CANO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.070.943.439 y con tarjeta profesional No. 260.505 C.S. de la J., en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado por la sociedad demandada.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ROCIO CHAVEZ TAPIERO**, por parte de la demandada, por las razones que anteceden.

CUARTO: FIJAR el día **SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaria de este despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través el cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Igualmente,

se les informa que en caso de no contar con el Link que le brinde acceso completo a la integridad del expediente electrónico podrían solicitarlo, a través de correo electrónico, a la Secretaría de este Despacho quien lo facilitará a través de ese medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°04, Hoy 08/02/2022
siendo las 7:00 AM.

DPF

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c0c73c373e3d5cf073b184d0e90f4fe8f79705a5c92735c4d675298c24d59b**
Documento generado en 07/02/2022 03:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00142-00** –para calificar contestación de la demanda y fijar fecha de audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho, que la demandada **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A SIGLA: CONAPUESTAS S.A. NIT : 890504795-1**, otorgó poder a la doctora Diana Marcela Rico Cano, identificado con cedula de ciudadanía 1.070.943.439 y con tarjeta profesional No. 260.505 C.S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad a través de su representante legal, allegando la respectiva contestación a la demanda mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2021, por lo que se reconocerá personería a la aludida profesional del derecho y se tendrá por notificada por **conducta concluyente** a la demandada **a partir de la fecha del escrito de contestación**, de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P, concordante con el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

Ahora, Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la demandada **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A SIGLA: CONAPUESTAS S.A. NIT: 890504795-1**, quien actúa a través de apoderada judicial dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **LUZ MARISOL ROJAS CAMARGO**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir de la fecha en la cual la demandada presentó el escrito de contestación, esto es 13 de octubre de 2021, de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **DIANA MARCELA RICO CANO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.070.943.439 y con tarjeta profesional No. 260.505 C.S. de la J., en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado por la sociedad demandada.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ MARISOL ROJAS CAMARGO**, por parte de la demandada, por las razones que anteceden.

CUARTO: FIJAR el día **SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaria de este despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo

protocolo y el link a través el cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Igualmente, se les informa que en caso de no contar con el Link que le brinde acceso completo a la integridad del expediente electrónico podrían solicitarlo, a través de correo electrónico, a la Secretaría de este Despacho quien lo facilitará a través de ese medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°04, Hoy 08/02/2022
siendo las 7:00 AM.

DPF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51b5e618ff2c8f2c5246cd3af8eadb66aea76366f82aa3b7b52e584f095b771**
Documento generado en 07/02/2022 03:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 28 de enero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00149-00** –para calificar contestación de demanda y fijar fecha audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Juan de la Cruz Suarez**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUAN DE LA CRUZ SUAREZ**, por parte de la demandada **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **LAURA CRISTINA PINTO MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca - Boyacá y con tarjeta profesional No. 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: FIJAR el día **DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Arpq

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 04, Hoy 08/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68079a5757fcd586b232669f41ad95dc5e6139f447ad55d4e43fb9b2f273d0b6**
Documento generado en 07/02/2022 03:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de febrero de 2022, para al Despacho el proceso ordinario laboral
Radicación: 850013105002-2021-160-00. Sírvasse proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022)

REQUERIR a la demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta a través del auto calendarado del 11 de agosto del 2021 referente a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación al artículo 30 del estatuto procesal laboral.

MANTENER el expediente en secretaría hasta el cumplimiento de la carga procesal por la que aquí se requiere o hasta el vencimiento del término señalado en el artículo 30 del Código procesal del trabajo y la seguridad social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 04, hoy 08 de febrero del 2022, siendo las 7:00 AM

DPF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183dfed4470578ebc772a2705721f33755c9efcefd5aa2313910ef0542dc177**
Documento generado en 07/02/2022 03:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 28 de enero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00183-00**- informando que la demanda SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S. dio contestación de demanda y se encuentra pendiente para fijar fecha del art. 77 CPTSS

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de febrero en del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho, que la apoderada judicial de la parte demandante el día 11 de noviembre de 2021 allego constancia de notificación a la sociedad demandada, lo cierto es que en el expediente electrónico no se evidencia constancia de recepción del envío del auto admisorio, demanda y anexos conforme el Acuerdo 806 de 2020 y la sentencia C-420-2020, sin embargo, la demandada SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S. a través de apoderado judicial allego contestación de la demanda mediante correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2021, por lo que se reconocerá personería aludido profesional del derecho y se tendrá por notificado por conducta concluyente a la demandada SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S **a partir de la fecha del escrito de contestación.**

Así las cosas, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la demandada SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A. a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por Indira Tovar Medina, las cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de manera virtual, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **JOHN ALEXANDER CARVAJAL MARTÍNEZ** identificado con C.C No 7.174.576 y T.P No 127.010 del C.S.J como apoderado de la demandada **SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S**, quien se encuentra representada a través de apoderado judicial, de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir de la fecha en la cual la demandada presento el escrito de contestación, de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por: **INDIRA TOVAR MEDINA**, por parte de la demandada **SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S** conforme lo motivado.

QUINTO: FIJAR el día **TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEITIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la

audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°04, Hoy 08/02/2022
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388c1815d7494aab5f1cc49af9d12d5f3d65b7fa5686117dfea88d5fb668958e**
Documento generado en 07/02/2022 04:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 28 de enero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00202-00** –para calificar contestación de demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la contestación de la demanda por el demandado **SERVICIOS PETROLEROS Y ELECTRICOS S.A.S.** a través de apoderado judicial, la cual fue presentada en término, contestación que cumple con los requisitos establecidos artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería jurídica.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de manera virtual, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER de reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la empresa demandada al doctor **FABIO ORLADO ACHURY ROZO**, identificado con cedula de ciudadanía 80.009.775 y T.P. 231.878 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda interpuesta por **SHIRLEY YOHANA MIRANDA GONZALEZ** por parte del demandado **SERVICIOS PETROLEROS Y ELECTRICOS S.A.S** conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°04, Hoy 08/02/2022 siendo
las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657644405a9250be9b9dce53c7b59f1edcb776db02d76860a47d5cf7aacefdb1**
Documento generado en 07/02/2022 03:47:06 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de febrero de 2022, para al Despacho el proceso ordinario laboral
Radicación: 850013105002-2021-0243-00. Sírvasse proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022)

REQUERIR a la demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta a través del ordinal tercero del auto calendado del 30 de noviembre del 2021 referente a lograr la notificación de la demandada **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A SIGLA: CONAPUESTAS S.A. NIT: 890504795-1**, so pena de dar aplicación al artículo 30 del estatuto procesal laboral.

MANTENER el expediente en secretaría hasta el cumplimiento de la carga procesal por la que aquí se requiere o hasta el vencimiento del término señalado en el artículo 30 del Código procesal del trabajo y la seguridad social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 04, hoy 08 de febrero
del 2022, siendo las 7:00 AM

DPF

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dbc9daaeb51fe623ea60bdf7eeb984e4bd6d2f242c92ff80f3762eed4188b4**
Documento generado en 07/02/2022 03:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de febrero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-258-00** – informando que la parte demandante no presentó subsanación a la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría archívese las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°04, Hoy 8/02/2022
siendo las 7:00 AM.

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cc78c88a0fec84cbaadedf144ccc34c9e7ff032fa206fd1aa774746e3e083a**
Documento generado en 07/02/2022 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>